



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 224/25**

RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLO YAUTEPEC.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Bartolo Yautepec**, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **201955025000002**.

**ÍNDICE**

ÍNDICE.....	1
G L O S A R I O.....	1
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. ....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. ....	3
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	3
QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ....	4
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. ....	5
C O N S I D E R A N D O. ....	5
PRIMERO. COMPETENCIA. ....	5
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.....	6
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	7
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. ....	8
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. ....	9
SEXTO. DECISIÓN. ....	12
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	13
R E S O L U T I V O S.....	13

**G L O S A R I O.**





**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

## RESULTADOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de abril del año dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201955025000002**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"Buenos días estimado titular de la unidad de transparencia, solicito me informe qué plan tienen contra incendios y qué medidas preventivas tienen, así mismo me digan en caso de un incendio en su comunidad que es lo que ustedes harían para combatirlo, quiero conocer si tienen alguna estrategia planeada." (Sic)*

### SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"estimado solicitante se da una respuesta a la solicitud recibida con No. de Folio 201955025000002." (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número 94 de fecha

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



tres de mayo, suscrito y firmado por C. Arturo Martínez Jarquín, Presidente Constitucional de San Bartolo Yautepec, a través del cual da respuesta, en los siguientes términos:

*“Por este medio me dirijo a usted en mi carácter de Presidente Municipal de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec perteneciente al Estado de Oaxaca, con el fin de dar respuesta a la solicitud de información realizada al día 04 de noviembre de 2023 con número de solicitud 201955025000002 en la Plataforma Nacional de Transparencia, para hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*No tenemos un plan como tal, lo que nos ha funcionado es que todo el pueblo se organiza y sube a combatir el incendio, de igual forma en los últimos 10 años solo se ha registrado un incendio en el ejercicio 2022, el cual no surge dentro de nuestro territorio mas bien viene de otros lados y lo que nosotros hacemos es controlar nuestro lugar para que no nos invadan el fuego forestal.*

*[...].*

*...” (Sic)*

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha nueve de mayo, fue interpuesto a través de la PNT el Recurso de Revisión, manifestando como **motivo de inconformidad** lo siguiente:

*“Me inconformo con la respuesta a la solicitud, ya que no están preparados para un incendio y no cuentan con un plan contra incendios, así mismo me están dando otra fecha en su respuesta ellos ponen 4 de noviembre del 2023, por lo que pueden confundir su respuesta, quiero que me respondan de manera adecuada.” (Sic)*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha doce de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro RRA 224/25, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a



aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

## QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>2</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

---

<sup>2</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0)



**“Décimo Noveno.** *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



## **CONSIDERANDO.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPB GEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que de conformidad con los datos que obran tanto en el expediente electrónico como en el físico, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta con fecha seis de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día nueve de mayo; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

---

<sup>3</sup> Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

<sup>4</sup> Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que el Sujeto Obligado dio respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo,



conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, se observa que la parte Recurrente requirió que se le proporcionara información relacionada a saber si contaban con un plan contra incendios o qué medidas preventivas tenían en caso de presentarse uno.

En respuesta a esa solicitud el Sujeto Obligado dio contestación, haciendo mención que no cuentan con un plan contra incendios, pero dio a conocer las medidas que han realizado para combatir los mismos.

En este sentido, el Particular señaló en el recurso de revisión, como motivo de inconformidad, que la respuesta no fue correcta pues se inconformó



porque no tienen un plan y además de ello refería una fecha diferente a la de la solicitud de información, por lo cual aplicando el principio de suplencia en la deficiencia de la queja se admitió el presente recurso bajo la causal establecida en la fracción V<sup>5</sup> del artículo 137 de la Ley Local de Transparencia.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, con la respuesta proporcionada satisfizo el DAI del recurrente para en su casa confirmar la respuesta del sujeto obligo u ordenar que se entregue la información de manera completa.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

---

<sup>5</sup> Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

**I a IV:** ...

**V:** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...



Ahora bien, derivado del planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran tanto en el expediente electrónico como en el físico, en que se actúa, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Materia Local.

En ese sentido, es necesario previo análisis del presente asunto, no perder de vista que el particular requirió “... solicito me informe qué plan tienen contra incendios y qué medidas preventivas tienen, así mismo me digan en caso de un incendio en su comunidad que es lo que ustedes harían para combatirlo, quiero conocer si tienen alguna estrategia planeada.” de lo anterior se advierte que la parte Recurrente requirió esencialmente que se le proporcionara información respecto a planes y medidas preventivas contra incendios.

En respuesta, el ente recurrido a través del Presidente Municipal, proporcionó respuesta en los siguientes términos:



*“Por este medio me dirijo a usted en mi carácter de Presidente Municipal de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec perteneciente al Estado de Oaxaca, con el fin de dar respuesta a la solicitud de información realizada al día 04 de noviembre de 2023 con numero de solicitud 201955025000002 en la Plataforma Nacional de Transparencia, para hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*No tenemos un plan como tal, lo que nos ha funcionado es que todo el pueblo se organiza y sube a combatir el incendio, de igual forma en los ultimo 10 anos solo se ha registrado un incendio en el ejercicio 2022, el cual no surge dentro de nuestro territorio mas bien viene de otros lados y lo que nosotros hacemos es controlar nuestro lugar para que no nos invadan el fuego forestal.*

*[...].*

*...” (Sic)*

Ahora bien, el recurrente se inconforma por lo siguiente:

*“Me inconformo con la respuesta a la solicitud, ya que no están preparados para un incendio y no cuentan con un plan contra incendios, así mismo me están dando otra fecha en su respuesta ellos*

*ponen 4 de noviembre del 2023, por lo que pueden confundir su respuesta, quiero que me respondan de manera adecuada.” (Sic)*

No obstante, dichos agravios hechos valer por el recurrente resultan infundados, dado las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta ineficaz el agravarse respecto a que el ente recurrido no cuente con un plan contra incendios, pues la finalidad del DAI no es exigir al sujeto obligado a que presente información con la que no cuente dentro de sus archivos, menos el elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información, pues si bien el sujeto obligado no cuenta con un plan contra incendios, lo cierto es que en su oficio de respuesta hizo de conocimiento aquello que les ha funcionado para combatir los incendios en caso de presentarse alguno.

Sirve de apoyo el criterio 3/17 emitido por el pleno del entonces INAI, mismo que se toma como orientativo, y a la letra establece:



**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo que hace al segundo agravio correspondiente a la fecha que hace mención el ente recurrido en su oficio de respuesta y por lo cual podría confundirse, dicho agravio resulta de igual manera ineficaz, pues si bien es cierto, el sujeto obligado hace mención que da respuesta a la solicitud de información de fecha 4 de noviembre de 2023, también lo es que, seguido de ello procede a referir el número de folio de la solicitud de información, el cual corresponde al del presente recurso de revisión, aunado a ello, la información proporcionada es referente a lo solicitado, por lo que,

únicamente se trata de un error formal y no afecta en nada el sentido de la respuesta.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.6o.T. J/105, publicada en la página 1093, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

*Si la Junta en el laudo citó incorrectamente algún dato de identificación del juicio, como el número de expediente o el nombre de alguno de los contendientes, dicho equívoco no es motivo suficiente para estimar que se está en presencia de un laudo incongruente, si de su lectura se advierte que los demás datos son correctos, que la responsable hace referencia exclusiva a las actuaciones propias del sumario laboral y que no incurre en otras incorrecciones que imposibiliten el conocimiento exacto del juicio; de tal manera que dichos errores pueden ser considerados como mecanográficos y no vulneran garantías individuales, si el estudio realizado por la Junta se llevó a cabo a la luz de lo expuesto por el actor en su demanda, a lo contestado por el demandado y al acervo probatorio aportado por dichas partes, evitándose así caer en rigorismos excesivos.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De ahí que, resultan **ineficaces e infundados** los agravios de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido contestó con la información que cuenta dentro de sus archivos, respetando el DAI con el que cuenta el recurrente, tal y como se encuentra debidamente precisado en este apartado de estudio de la presente resolución; por lo tanto, se considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente, motivo por el cual **se confirma** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

## SEXTO. DECISIÓN.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado





de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

### **SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracciones I y I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracciones I y II, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se **CONFIRMA**, la respuesta del Sujeto Obligado.





**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente



\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

\_\_\_\_\_  
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 224/25.**

**Laaxhena**

*Laaxhena, ¿xhinii rasiuu?  
¿Xhinii rxha bxcaldu?  
Bxhaal bzloo, bxhaal ruu,  
bxhaal de xhucuu.  
Bdia lizu, Güenaa xphniu.  
Ne de xhinuu, gudez de ni rundeb,  
¡Quit rzanrubitudeb!  
¡Gubanii, quit tu rasiuu!*

**Pueblo mío**

*Pueblo mío, ¿Por qué duermes?  
¿Por qué tienes sueño?  
Abre tus ojos, abre tu boca,  
abre tus brazos,  
sal de tu casa.  
Únete a tu gente,  
a tus hijos.  
Abraza su causa.  
¡No los abandones!  
¡Despierta, ya no duermas!*

**Castillo Marfínez, Elizabeth Alejandra  
Lengua Zapoteca de los Valles Centrales  
(Ditsa xhtee), Oaxaca.**

